

Casación inadmisibles por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP —en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad procesal— impone examinar con atención que el literal d) del inciso 1 del artículo 428 del CPP prescribe que “La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación [...]” (resaltado adicional).

II. Así pues, respecto al recurrente Rafael Coronel se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

Casación admisible

De la revisión de la sentencia de vista en el extremo que decidió revocar la condena del procesado Rafael Rojas y lo absolvió, esta Suprema Sala Penal considera que por la severidad del caso y del caudal probatorio que obra en autos y que operarían como indicios (conforme a los términos de la acusación fiscal) que la Sala Penal Superior habría incurrido en una motivación insuficiente. Por consiguiente, para un mejor estudio de autos debe declárese bien concedido el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público por la causal contenida en el inciso 1 del artículo 429 del CPP.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintisiete de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de José Manuel Rafael Coronel¹ y el representante del Ministerio Público² contra la sentencia de vista del

¹ Véase foja 360.

² Véase foja 290.

trece de abril de dos mil veintitrés³, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura. La cual **confirmó** la sentencia de primera instancia del quince de agosto de dos mil veintidós, que condenó al recurrente JOSÉ MANUEL RAFAEL CORONEL como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravante⁴, en agravio del Estado. Como a tal, le impuso quince años de pena privativa de libertad. Además, fijó una reparación civil de S/ 20 000 (veinte mil soles), que deberá pagar en forma solidaria con sus cosentenciados; con lo demás que contiene. Asimismo, **reformó el extremo que revocó** la condena a Leyton Franklin Rafael Rojas como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravante⁵, en agravio del Estado, y lo absolvió de la acusación fiscal formulada en su contra.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO SALDARRIAGA**.

FUNDAMENTOS

I. Sobre el recurso de casación

Primero. La casación es un recurso extraordinario y limitado, ya que solo procede por las causales taxativamente previstas en la ley. Además, tiene por función operativa el análisis de la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la necesidad de producción de doctrina jurisprudencial para unificar los criterios hermenéuticos de los Tribunales de Justicia. Respecto a su interposición y admisión, rigen las reglas fijadas en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Lo cual también ha sido reiterado por este Supremo

³ Véase foja 260.

⁴ Conforme al primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con el inciso 6 del primer párrafo del artículo 297 del mismo artículo.

⁵ *Ibidem*.

Tribunal en el auto de calificación del Recurso de Casación n.º 2609-2022/Puno, a saber:

La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del CPP.

Segundo. Ahora bien, el inciso 1 del artículo 427 del CPP establece que el recurso de casación ordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento. Asimismo, que extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena y sean expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

Tercero. En el presente caso, con posterioridad a la interposición del recurso de casación, se promulgó la Ley n.º 32130, que incorporó al inciso 6 del artículo 430 del CPP la posibilidad de admitir el recurso de casación cuando se trate de una sentencia en la que se impuso una pena efectiva. Al respecto, en el auto de calificación del Recurso de Casación n.º 3430-2022/La Libertad⁶, esta Sala Penal Suprema interpretó que esa ley produjo una antinomia con los artículos 405 y 432 del CPP.

No obstante, tal contradicción se da por superada, dado que, al mantenerse la vigencia de los referidos artículos, prima el principio de legalidad procesal y no bastará que la sentencia se refiera a una pena privativa de libertad efectiva, sino que, además, deberá analizarse el cumplimiento de los requisitos generales para su interposición, según lo prescrito en los artículos 405 y 432 del CPP, así como la obligatoriedad de justificar el recurso en alguna de las causales del artículo 429 del

⁶ Fundamento jurídico sexto.

mismo código adjetivo, lo que implica verificar el adecuado desarrollo de la causal invocada y de los argumentos que la sustentan.

Cuarto. Sobre la fundamentación específica de cada una de las causales reguladas en el artículo 429 del CPP, este Supremo Tribunal considera pertinente destacar que se debe tener en cuenta lo siguiente:

4.1. Cuando se invoque la causal 1 del artículo 429 del CPP se deberá argumentar sólidamente que el auto o sentencia de apelación vulneró gravemente alguna garantía de orden constitucional, como la legalidad penal o el derecho a la intimidad (ámbito material), la presunción de inocencia, los componentes del debido proceso o la correcta y consistente motivación de las resoluciones judiciales (ámbito procesal)⁷. No bastará, pues, hacer solo una mención del enunciado normativo de la causal o aludir sin claridad ni con la especificidad necesaria la presunta infracción invocada.

En el caso de la afectación de la garantía de la motivación de resoluciones judiciales, este Supremo Tribunal ratifica la línea jurisprudencial ya establecida en la Sentencia de Casación n.º 1425-2018/Tacna. En tales casos, el recurrente deberá además indicar y fundamentar la presencia de alguna de las siguientes modalidades de infracción de esa garantía: “[...] una motivación omitida, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación impertinente, motivación genérica o vaga [...]”⁸.

4.2. De otro lado, cuando se invoque la causal del inciso 2 del artículo 429 del CPP, el casacionista deberá señalar la infracción de la norma que determina una forma procesal específica (requisito de

⁷ San Martín Castro, César Eugenio. (2015). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Procesal*. Editorial Centro de Altos Estudios de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; primera edición; Lima, pp. 724-725.

⁸ Criterio ratificado en la Sentencia de Casación n.º 1725-2018/Selva Central.

un acto) y cuya inobservancia esté sancionada legalmente con nulidad. La referencia normativa, por tanto, deberá especificar si se trata de un error o vicio del procedimiento (*error in procedendo*), o si son de aquellos que sustentan la emisión del auto o sentencia (*error in iudicando*)⁹. Para que la casación sea admitida, no bastara, pues, que solo se cite el contenido de la norma procesal, sin especificar o alegar lo antes señalado.

- 4.3.** Sobre la causal 3, referida a infracción de normas de naturaleza material, este Supremo Tribunal exige que se plantee la existencia de un *error iuris* sobre alguno de los siguientes aspectos: **i)** la existencia de un error en el juicio de subsunción normativa o indebida aplicación de lo establecido en el tipo penal; **ii)** que se produzca la violación de una norma jurídica, sea por su no aplicación o aplicación incorrecta; y **iii)** que la norma infringida sea de naturaleza sustantiva u otra que sea de observancia complementaria para poder aplicar la primera (lo que ocurre en el caso de las leyes penales en blanco)¹⁰.
- 4.4.** En lo que concierne a la causal 4, sobre ilogicidad en la motivación, el recurso debe aludir y demostrar una argumentación irracional en tanto que ella desconoce las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y/o los conocimientos científicos¹¹.
- 4.5.** Respecto a la causal del inciso 5 del artículo 429 del CPP, es pertinente precisar que no es suficiente alegar que la sentencia o el auto impugnado ignoró o inaplicó indebidamente alguna sentencia de la Corte Suprema o un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, que tengan la condición de jurisprudencia

⁹ Idem, pp. 731 y 732.

¹⁰ San Martín Castro, César Eugenio. (2024). *Lecciones de Derecho Penal Parte Procesal*. Editorial Centro de Altos Estudios de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; tercera edición; Lima, pp. 1236 y 1237.

¹¹ Idem p. 1230.

vinculante. En efecto, se requiere particularizar el apartamiento o la omisión aplicativa en la solución del caso concreto.

II. Fundamentos de los recursos de casación planteados

A. Del Ministerio Público

Quinto. El representante del Ministerio Público formuló un recurso de casación ordinario e **invocó la causal 1 del artículo 429 del CPP**. En tal sentido, alegó una inobservancia de las garantías constitucionales. Solicitó que se declare fundado en todos sus extremos el recurso de casación y que, casando la sentencia de vista, se declare su nulidad y se declare a Leyton Flankin Rafael Rojas como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes. En torno a ello, sostuvo lo siguiente:

- 5.1.** La Sala Penal Superior sustentó su decisión de revocatoria de responsabilidad del procesado Leyton Franklin Rafael Rojas con base en dos premisas: **i)** el Juzgado Penal Colegiado de primera instancia fundó su fallo condenatorio en el único indicio de “presencia del imputado en el lugar de los hechos”, y **ii)** aplicó el criterio establecido en la jurisprudencia contenida en el Recurso de Nulidad n.º 824-2016/Callao.
- 5.2.** Sin embargo, en autos obran indicios como los siguientes: **1)** El procesado fue intervenido en flagrancia delictiva. **2)** El procesado estaba en capacidad de conducir el camión que transportó la droga, pues él condujo dicho vehículo en anteriores oportunidades (conforme al acta de registro vehicular complementario, incautación e inmovilización del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el Acta de Control n.º 7109004815 y el Acta de Control n.º 7109004814). **3.** El procesado se preparó para un viaje largo, pues en el vehículo se halló su mochila con varias “mudas de ropa”. **4)** Los distintos mensajes de texto que el

procesado intercambió con su enamorada y en los cuales le informaba sobre los lugares por donde estaba transitando. **5)** Las llamadas telefónicas que se hicieron del número del procesado 922949676 al número del sentenciado Olmedo Lloclla Huanca (96017967), que fue la persona que llegó al lugar para recoger la droga.

- 5.3.** En este caso, no es de aplicación lo resuelto en el Recurso de Nulidad n.º 824-2016/Callao, porque en esta causa se acusa a la conviviente del imputado de realizar actos de comercialización de droga. Sin embargo, la Corte Suprema la absolvió porque, si bien la acusada conocía de las actividades de comercialización que realizaba su conviviente, la Fiscalía no acreditó que ella ejecutara efectivos actos de comercialización.
- 5.4.** Así, la Sala Penal Superior inobservó la garantía del debido proceso, en su vertiente de motivación de las resoluciones judiciales, e incurrió en motivación insuficiente.

B. Del recurrente José Manuel Rafael Coronel

Sexto. La defensa técnica del recurrente formuló un recurso de casación ordinario e **invocó las causales 1** (inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal), **3** (falta de aplicación de la ley penal procesal y material) **y 4** (falta de motivación, vicio que resulta de su propio tenor) **del artículo 429 del CPP**. En tal sentido, alegó inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal, errónea aplicación de la ley penal procesal y material, así como falta de motivación, vicio que resulta de su propio tenor. Demandó que se declare fundado en todos sus extremos el recurso de casación y que, actuando como sede de instancia, se revoque la sentencia condenatoria de primera instancia en el extremo impugnado y se absuelva al recurrente de la acusación fiscal formulada en su contra o,

alternativamente, se declaren nulas las sentencias de vista y de primera instancia y se ordene la realización de un nuevo juicio oral. Al respecto, formuló los siguientes agravios:

- 6.1.** Sobre el **inciso 1 del artículo 429 del CPP (inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal)**, sostuvo que se vulneró el derecho de defensa y la presunción de inocencia por indebida y errónea valoración de la prueba y de los indicios (apreciaciones subjetivas) e igualdad de armas. Se valoraron de forma errada las siguientes pruebas: **1.** Las llamadas telefónicas registradas en el teléfono celular del recurrente. **2.** El rol de transportista del recurrente, una conducta neutral y socialmente permitida. **3.** El paquete hallado no había sido escondido ni camuflado. **4.** Las contradicciones en que incurrieron los efectivos policiales que lo intervinieron. **5.** No se determinó quién es el “informante” que se consigna en el informe de inteligencia. **6.** El desconocimiento del procesado de que el paquete contenía droga.
- 6.2.** Respecto al **inciso 3 del artículo 429 del CPP (falta de aplicación de la ley penal)** refirió que se inaplicó lo establecido en el artículo 163, inciso 4, del CPP, el cual prohíbe taxativamente la utilización y valoración de información dada por informantes que no fueron interrogados.
- 6.3.** Con relación al **inciso 4 del artículo 429 del CPP** (falta de motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor) indicó que la Sala Penal no se pronunció sobre los siguientes argumentos impugnatorios: **1.** Los contraindicios de la defensa (el paquete que contenía la droga no había sido escondido o camuflado). En la práctica, el transportista no se detiene a revisar las encomiendas que le entregan en la ruta y por ello se utiliza el pago contra entrega. **2.** El exceso de confianza en el que incurrió el recurrente.

Asimismo, motivó de manera insuficiente la ejecución provisional se la sentencia.

III. Evaluación de los recursos de casación

A. Sobre el control del recurso de casación

Séptimo. Conforme al inciso 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 19 de mayo de 2023¹² está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹³.

Octavo. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia¹⁴ sobre los hechos o las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el inciso 6 del artículo 430 del CPP, genera una antinomia¹⁵ respecto a otros artículos vigentes sobre la

¹² Véase foja 380.

¹³ Sala Segunda del Tribunal Constitucional. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero; n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

¹⁴ Devis Echandía, Hemando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Diké, p. 414.

¹⁵ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. Hart, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132. Ródenas Calatayud, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. Guastini, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, trad. Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138. Ross, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26. Perelman, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69. Gavazzi, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194. Pizzorusso, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp.

casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, inciso 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP y si, por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, a efectos de desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

B. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Noveno. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/lca, del treinta de enero de dos mil veintiséis¹⁶), el literal d) del inciso 1 del artículo 429 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **b)** los efectos del principio del doble conforme y **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*¹⁷. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin

103 a 118. Chiassoni, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

¹⁶ Publicada en la web del Poder Judicial, el 4 de febrero de 2026, fundamentos noveno a decimoquinto.

¹⁷ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Décimo. En la acotada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [El principio del doble conforme] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia —*ab numero aperto*—, en las siguientes situaciones:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹⁸. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

Undécimo. Este Supremo Tribunal, al analizar el caso *sub iudice*, aprecia que, conforme a los términos de los recursos de casación promovidos por el representante del Ministerio Público y el recurrente José Manuel Rafael Coronel, del delito de tráfico ilícito de drogas con agravante (primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con el inciso 6 del primer párrafo del artículo 297 del código citado) y de la pena efectiva impuesta, se está frente a una **casación ordinaria**. Cabe

¹⁹ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

precisar que en este supuesto se prescinde de la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial y el tópico casacional, puesto que, como lo ha fijado la jurisprudencia suprema¹⁹, en el caso de casaciones ordinarias, al recurrente le resulta ineludible transitar por esa vía. Por lo tanto, no corresponde optar por la vía excepcional, que es *residual* y solo aplicable a los casos en que no corresponda por la *summa poena* o por el *obiectum casationis*.

Duodécimo. Ahora bien, sobre la admisibilidad de los recursos, en primer lugar, esta Suprema Sala Penal debe indicar que nos encontramos ante una decisión de responsabilidad contra José Manuel Rafael Coronel, emitida mediante sentencia de primera instancia del quince de agosto de dos mil veintidós²⁰, que lo condenó como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravante —con voto unánime de tres jueces—, en agravio del Estado. Como a tal, le impuso quince años de pena privativa de libertad y fijó una reparación civil de S/ 20 000 (veinte mil soles), que deberá pagar de forma solidaria con sus cosentenciados. Tanto el extremo penal como el civil fueron confirmados **integral y unánimemente** por la sentencia de vista impugnada del trece de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura. Por consiguiente, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428, inciso 1, literal d) del CPP, concordante con el artículo 386, inciso 2, literal b), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Así, resulta inconducente pronunciarse por las causales casatorias invocadas por el

¹⁹ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casaciones n.º 1022-2025/Áncash, del 1 de diciembre de 2025, fundamento tercero, apartado 3.4; n.º 1807-2021/Cajamarca, del 17 de marzo de 2023, fundamento quinto; y n.º 2197-2021/Sullana, del 10 de febrero de 2023, fundamento tercero.

²⁰ Véase foja 166.

recurrente. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el inciso 3 del artículo 405 del acotado código.

Decimotercero. Sin perjuicio de lo antes precisado, corresponde indicar que, al respecto, los agravios de la defensa técnica del recurrente se centran únicamente en cuestionar el valor probatorio otorgado a las pruebas de cargo, los cuales operaron como indicios. Sin embargo, del examen de la sentencia de vista no se advierte vulneración al derecho de prueba ni a la motivación de las resoluciones judiciales y, por el contrario, se detecta una motivación solvente que se sostiene en las reglas de la sana crítica y en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, conforme se aprecia de los fundamentos jurídicos 4.7 a 4.17 la sentencia recurrida. En consecuencia, lo que en realidad pretende el recurrente es una revaloración probatoria, circunstancia prohibida en sede de casación.

Decimocuarto. En este contexto, es pertinente resaltar que en el caso *sub iudice* no se verificó la configuración de ninguna de las excepciones del principio del doble conforme, tal y como se precisó en el segundo párrafo del fundamento séptimo del presente pronunciamiento.

Decimoquinto. Ahora bien, respecto al extremo de la sentencia de vista que revocó la sentencia de primera instancia que condenó a Leyton Franklin Rafael Rojas como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes y, **reformándola**, lo absolvió, la Sala Penal Superior expresó textualmente lo siguiente:

4.19.- Una de las exigencias de la prueba indiciaria es que exista pluralidad de indicios, salvo que excepcionalmente un único indicio tenga entidad suficiente para probar el hecho investigado; lo que no sucede con el solo indicio de presencia del procesado en el lugar de la intervención (RN 3634-2011, Callao). En cuanto al registro de llamadas telefónicas del celular del imputado a "Yocyaia Campan" y Kevin registrados como contactos de Rafael Coronel y Olmedo Llocla, su padre y coprocesado José Manuel

Rafael Coronel ha indicado que pidió prestado el celular a su hijo y que el efectuó esas llamadas porque el suyo no tenía señal (indica que debía coordinar la entrega del paquete cuyo contenido niega haber conocido); esta versión en todo caso, genera razonables dudas de quién realmente mantuvo esa comunicación telefónica. Igualmente determinar si esta persona abordó el vehículo conducido por su padre en Olmos o si iniciaron juntos el viaje, tampoco resulta suficiente *per se* para determinar que Leyton Rafael Rojas, coordinó y participó del transporte de la droga, puesto que no hay otro indicio que así lo acredite, activándose por tanto la aplicación del principio universal "in dubio pro reo".

4.20.- En este escenario, aun cuando hubiese visto el contenido del paquete ubicado entre el asiento de copiloto y piloto, y hubiese escuchado las llamadas efectuadas y recibidas por su padre coordinando la entrega de la droga, tampoco resulta idóneo para imputarle responsabilidad. Al respecto el R. N. N° 824-2016 Callao, señala, que *"El mero conocimiento de la actividad delictiva de su coimputado— no la convierte en coautora o cómplice del delito de tráfico ilícito de droga. Debe probarse, con arreglo al tipo legal acusado, que la encausada intervino en la tenencia con fines de comercialización"*. Igual criterio se ha adoptado en RN 2067-2019, Lima Este *"el mero conocimiento de una actividad delictiva y el ser conviviente del autor no la convierten automáticamente en coautora del tráfico ilícito de drogas"*.

Decimosexto. De lo antes descrito, y considerando sobre todo la severidad del caso y del caudal probatorio que obra en autos, que operaría como indicio (conforme a los términos de la acusación fiscal), se advierte que la Sala Penal Superior habría incurrido en una motivación insuficiente. Por consiguiente, para un mejor estudio de autos, debe declararse bien concedido el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público por la causal contenida en el inciso 1 del artículo 429 del CPP.

IV. Pago de costas

Decimoséptimo. En el inciso 2 del artículo 504 del CPP se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales,

las cuales se imponen de oficio, conforme al inciso 2 del artículo 497 del citado código. Por ende, le atañe al recurrente JOSÉ MANUEL RAFAEL CORONEL asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces y las señoras juezas integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del diecinueve de mayo de dos mil veintidós²¹, en el extremo que concedió el recurso de casación al recurrente José Manuel Rafael Coronel.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de José Manuel Rafael Coronel contra la sentencia de vista del trece de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Piura. La cual **confirmó** la sentencia de primera instancia del quince de agosto de dos mil veintidós, **en el extremo que** condenó al referido recurrente como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravante, en agravio de del Estado. Como a tal, le impuso quince años de pena privativa de libertad y fijó una reparación civil de S/ 20 000 (veinte mil soles), que deberá pagar en forma solidaria con sus cosentenciados; con lo demás que contiene.
- III. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista del trece de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Piura, en

²¹ Véase foja 380.



el extremo que revocó la condena a Leyton Franklin Rafael Rojas como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravante, en agravio del Estado, y **reformándola** lo absolvió de la acusación fiscal formulada en su contra por la causal contenida en el inciso 1 del artículo 429 del CPP.

- IV. CONDENARON** al recurrente José Manuel Rafael Coronel al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

VRPS/psc